

Julio Roberto
SALAZAR PERDOMO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

ERIKA
Sánchez
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER

Bogotá, octubre 22 de 2024.

Señor
JAIME RAUL SALAMANCA
Presidente
Honorable Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Marelen
Castillo

Ref.: Radicación Proyecto de Ley **"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Honorable Presidente,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar para consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley **"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

Alvaro Aveda

Eduar Triana

Vargis
Hugo Danilo Lozano

Juan Corzo

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Autor
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

ERIKA TATIANA SANCHEZ PINTO
Autora
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Julio Rto.

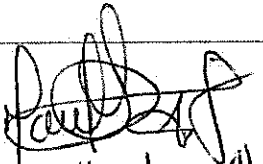
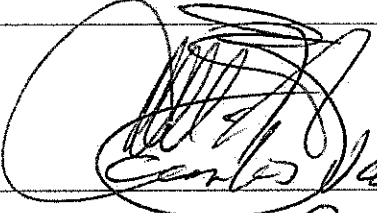
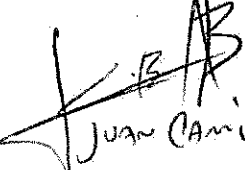
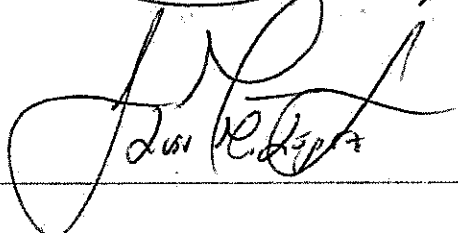
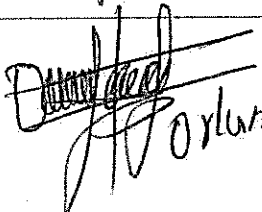
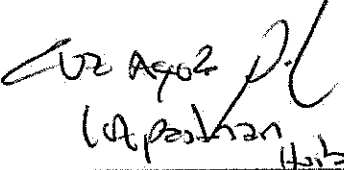
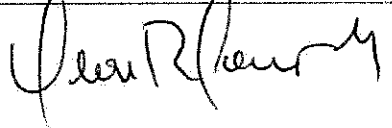
DEIVANZO

<u>from ss rds</u> Wills [Signature] Jos. Moraga Carr. [Signature] Alexandro [Signature] Juan Diego Sutilo [Signature] Eduardo Flores [Signature] Gerardo Lopez	[Signature] Dicky Eisinger [Signature] A. Montes [Signature] Angela Vergara G. [Signature] MÁURICIO COELLAR [Signature] Walter Manzan [Signature] ERICK VEIASCO B
---	---

Julia Roberto
SALAZAR PERDOMO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

ERIKA
Sánchez
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Laureano Coral Internacional	David Torres TORO -
Luzmila Rivas	Victoria Clara Mares
Teresa Emmer	Jaime Rodríguez CONFESION
Flor Portero	Liz Patricia
Ana Rogelia Monsalvo	Yinke P.
Fernando	John David Gonzales CITRCP # 3
Jaime Bastidas	

 Martha L. Alfonso	 Carlos Vellego
 Juan Camilo Lonsoro B	 Luis R. Lopez
 Orlando Castilla A.	 GERSEL PEREZ
 BETSY PEREZ ARAUJO.	 Timothy S. Sanchez
 Luis Aguirre la postman	 Juan R. Riquelme

TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY ____ DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN

La protección de la integridad y bienestar de los menores de edad es una responsabilidad primordial de cualquier sociedad que aspira a ser justa y equitativa. Sin embargo, a lo largo del tiempo, se ha evidenciado un creciente problema relacionado con la agresión sexual hacia los menores, una realidad alarmante que demanda respuestas legislativas efectivas y sistemáticas. El presente Proyecto de Ley surge en respuesta a la urgente necesidad de abordar esta problemática de manera integral, estableciendo un marco legal que permita prevenir, monitorear y sancionar a aquellos individuos que representan una amenaza para la seguridad y bienestar de los menores de edad.

En primer lugar, es fundamental reconocer la gravedad y complejidad del problema de la agresión sexual hacia los menores de edad. Los informes y estudios disponibles indican un aumento preocupante en los casos de abuso sexual infantil, lo que subraya la necesidad de implementar estrategias efectivas para prevenir la ocurrencia de estos actos y proteger a los menores. La vulnerabilidad inherente de este grupo de la población hace imperativo que se tomen medidas específicas y contundentes para garantizar su seguridad y desarrollo integral.

Una de las principales dificultades que enfrentamos es la falta de un sistema unificado y eficiente para monitorear a aquellos individuos que han sido condenados por agresiones sexuales contra menores. La ausencia de un marco legal claro y la falta de coordinación entre las autoridades encargadas del seguimiento de agresores sexuales contribuyen a la repetición de estos delitos y a la perpetuación del riesgo para la sociedad. Este Proyecto de Ley busca cerrar esa brecha mediante la creación del Sistema Nacional de Monitoreo, proporcionando una estructura organizativa y procedimientos específicos para supervisar a los agresores sexuales de menores de edad de manera efectiva.



Otro aspecto relevante es la falta de regulación respecto a las obligaciones y restricciones específicas que deben cumplir los agresores sexuales condenados. La carencia de normativas claras deja un vacío que puede ser aprovechado por aquellos individuos propensos a reincidir. Este proyecto aborda este vacío legal estableciendo un Registro Nacional de Agresores y delineando las obligaciones precisas que deben cumplir, así como las sanciones que enfrentarán en caso de incumplimiento.

Asimismo, es necesario considerar la necesidad de equilibrar la protección de los menores con los derechos fundamentales de los propios agresores. Este Proyecto de Ley se esfuerza por garantizar un equilibrio adecuado, respetando los derechos constitucionales de los agresores mientras establece medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de los menores de edad.

En conclusión, la ausencia de un marco legal integral y eficiente para abordar el problema de la agresión sexual contra menores de edad plantea riesgos significativos para la sociedad. Este Proyecto de Ley representa un paso crucial hacia la protección de los derechos fundamentales de los menores y la creación de un entorno más seguro y protector para su desarrollo.

Respecto de la justificación la creación del "Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad se fundamenta en la imperante necesidad de abordar de manera integral y eficaz la creciente problemática de la agresión sexual contra la población infantil en nuestra sociedad. Esta iniciativa surge como respuesta a la obligación ética y legal de proteger a los menores de edad, quienes, por su naturaleza vulnerable, requieren medidas específicas y especializadas para garantizar su seguridad y bienestar.

1. Respuesta a una Realidad Alarmante:

Los informes y estadísticas revelan un aumento alarmante en los casos de agresión sexual hacia menores de edad, lo que refleja una problemática social de magnitudes preocupantes. La falta de un marco normativo sólido y unificado para abordar esta realidad contribuye a la impunidad y a la repetición de estos delitos. Este proyecto busca llenar ese vacío legislativo, estableciendo un conjunto de disposiciones que permitan la prevención, identificación y monitoreo de agresores sexuales.

2. Coordinación y Eficiencia en el Monitoreo:

La ausencia de un sistema nacional de monitoreo ha resultado en una falta de coordinación entre las autoridades responsables de seguir de cerca a los agresores sexuales. La creación de este sistema busca superar esta limitación, proporcionando una estructura organizativa clara que permita la colaboración efectiva entre entidades gubernamentales a nivel nacional.

3. Protección Preventiva de los Menores:

La prevención de la reincidencia es esencial para garantizar la seguridad de los menores de edad. Este proyecto establece un Registro Nacional de Agresores, que recopila información detallada sobre los condenados por agresión sexual a menores. La existencia de este registro permitirá a las autoridades anticiparse a posibles riesgos y tomar medidas preventivas adecuadas, protegiendo así a la población infantil de posibles amenazas.

4. Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales:

Es crucial subrayar que, si bien este proyecto persigue la protección de los menores, también busca equilibrar esta premisa con el respeto a los derechos fundamentales de los agresores. Se establecen mecanismos para garantizar el debido proceso y los derechos constitucionales de los individuos registrados en el sistema, salvaguardando así la integridad de los procedimientos legales.

5. Cumplimiento de Compromisos Internacionales:

La creación de un sistema nacional de monitoreo está alineada con los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de protección de los derechos de la infancia. La Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales instan a los Estados a adoptar medidas específicas para prevenir y abordar la violencia sexual contra los menores. Este proyecto representa un paso significativo hacia el cumplimiento de estas obligaciones internacionales.

6. Fortalecimiento del Marco Legal:

La introducción de este proyecto de ley no solo responde a una necesidad social apremiante, sino que también contribuye al fortalecimiento del marco legal existente. Al establecer disposiciones claras y específicas, se cierra un vacío normativo y se brinda a las autoridades las herramientas necesarias para cumplir con su deber de proteger a los menores de edad.

La justificación de este proyecto radica en la imperativa necesidad de proteger a los menores de edad y abordar de manera sistemática la problemática de la agresión sexual. La creación del Sistema Nacional de Monitoreo se erige como una respuesta integral y coordinada para garantizar un entorno seguro y protector para la infancia, asegurando así un futuro más digno y respetuoso de sus derechos fundamentales.

- ESTADÍSTICAS SOBRE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES

La magnitud de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia es alarmante. Según datos oficiales de Medicina Legal, en el 2021 fueron reportados un total de 24.025 exámenes medicolegales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de personas menores de 18 años, esto equivale a un promedio de 66 casos diarios. Esta cifra de detección representó un incremento del 30,4% con relación al año previo a la pandemia por COVID-19 (2019: 18.436 casos).

Si se analiza por tipo de delito, para el 2021 la violación o acceso carnal violento contra menores de edad representó el 35% del total de casos (8.438 hechos). Mientras que los actos sexuales diferentes al acceso carnal alcanzaron una cifra total de 13.474 casos ese mismo año.

La misma fuente evidencia de manera consistente que las principales víctimas de delitos sexuales en el país son niñas y adolescentes mujeres. Para 2021, del total de exámenes practicados por este motivo, 20.421 correspondieron a niñas y mujeres menores de edad, cifra equivalente al 85% del total de víctimas. Por su parte, los niños y adolescentes hombres representaron el 15% restante, con 3.604 casos a dicha fecha.

Además de su alto volumen de incidencia, la gravedad de estos hechos también se expresa en el vínculo entre víctimas y agresores. Al respecto, y sobre la base de los

exámenes medicolegales realizados en 2021, se encontró que el 35% de los casos ocurrieron entre parientes o familiares cercanos; el 21% entre conocidos, amigos o vecinos; y el 8% provenían de presuntos agresores con alguna relación de autoridad (docentes, líderes religiosos, entre otros), situación que exacerba sus efectos negativos sobre las víctimas menores de edad.

Por estos motivos, la creación del Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad busca hacer frente a un problema social que vulnera gravemente los derechos humanos y el desarrollo integral de miles de niños, niñas y adolescentes en el país cada año.

- CONSECUENCIAS EN LAS VÍCTIMAS

Los efectos generados por la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes son graves y pueden repercutir intensamente tanto en su bienestar presente como en sus oportunidades de desarrollo futuro.

Diversos estudios dan cuenta de una amplia gama de consecuencias negativas en las víctimas menores de edad, que se manifiestan en los ámbitos emocional, físico, sexual, social y académico. Entre los principales efectos se han documentado: ideas suicidas que pueden terminar en intentos o suicidios consumados, trastornos psicológicos como estrés post traumático, ansiedad, pánico y depresión; retrasos importantes en el desarrollo evolutivo; deserción escolar que reduce oportunidades sociales y laborales futuras; embarazos tempranos no deseados; infecciones de transmisión sexual, entre ellas VIH; problemas severos de socialización, aislamiento y dificultades en las relaciones interpersonales durante la vida adulta.

Asimismo, cuando la agresión sexual se da en el entorno familiar o proviene de personas con vínculos de confianza o autoridad sobre el menor, sus efectos suelen ser más profundos dado el quiebre en la seguridad que dichas figuras deberían representar. Igualmente, se ha identificado que mientras más temprana sea la edad de la víctima al momento de la agresión, mayor probabilidad de consecuencias emocionales y sociales permanentes.

De esta manera, la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes genera un grave impacto que puede desestructurar múltiples aspectos de su salud, bienestar y proyecto de vida presente y futuro. Por ello la urgente necesidad de medidas

integrales de prevención y respuesta oportuna ante estos hechos, siendo el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad un mecanismo clave en este propósito.

La creación del "Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad" es una respuesta directa a la profunda y duradera afectación que enfrentan las víctimas de delitos sexuales en la infancia. La magnitud de las consecuencias psicológicas, emocionales y sociales de estos actos aberrantes es motivo suficiente para la implementación de medidas legislativas efectivas que no solo sancionen a los agresores, sino que también aborden el impacto devastador en las vidas de quienes han sufrido tales atrocidades.

1. Trauma Psicológico Duradero:

Las víctimas de agresiones sexuales en la infancia a menudo experimentan un trauma psicológico profundo y duradero. La violación de la intimidad y la confianza puede dar lugar a trastornos de estrés postraumático, ansiedad, depresión y otros problemas de salud mental que persisten a lo largo de la vida.

2. Impacto en el Desarrollo Emocional y Social:

El abuso sexual en la infancia puede afectar significativamente el desarrollo emocional y social de las víctimas. Las secuelas pueden manifestarse en dificultades en el establecimiento de relaciones saludables, problemas de autoestima y trastornos del apego. La intervención temprana y el apoyo continuo son esenciales para mitigar estos efectos y permitir a las víctimas reconstruir sus vidas de manera saludable.

3. Riesgo de Conductas Autodestructivas:

Numerosos estudios han destacado el aumento del riesgo de conductas autodestructivas, como el abuso de sustancias y la automutilación, en individuos que han sido víctimas de abuso sexual en la infancia. La carga emocional asociada a estos eventos puede generar ciclos perniciosos de comportamientos de alto riesgo, subrayando la importancia de abordar las causas subyacentes mediante medidas de prevención y apoyo adecuadas.

4. Problemas de Salud Física:

Además del impacto psicológico, las víctimas de abuso sexual infantil pueden experimentar problemas de salud física a largo plazo. Estos pueden incluir trastornos gastrointestinales, dolores crónicos, enfermedades autoinmunes y otros problemas de salud relacionados con el estrés crónico.

5. Dificultades en el Rendimiento Académico y Laboral:

El impacto del abuso sexual infantil se extiende a la esfera académica y laboral. Las víctimas a menudo enfrentan dificultades en el rendimiento académico, la concentración y la productividad laboral debido a las secuelas emocionales y psicológicas de la violencia sufrida.

6. Ciclo Intergeracional del Abuso:

Otra consecuencia preocupante es la perpetuación del ciclo de abuso intergeneracional. Las víctimas de abuso sexual en la infancia tienen un mayor riesgo de convertirse en agresores en el futuro si no reciben el apoyo y la intervención adecuados.

- IMPORTANCIA DE UN SISTEMA DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES

La evidencia especializada muestra que los sistemas efectivos de monitoreo y registro de agresores sexuales posteriores al cumplimiento de condenas constituyen una pieza clave para la prevención y contención de este delito.

Dichos mecanismos cumplen al menos tres propósitos centrales:

- 1) Evitar casos de reincidencia mediante la supervisión y acompañamiento a perpetradores después de saldar su pena;
- 2) Proteger de posibles agresiones a nuevas víctimas menores de edad, dado que se ha documentado alto riesgo de reiteración en este tipo de delitos;
- 3) Brindar mayor tranquilidad y percepción de justicia a la ciudadanía.

Países como Estados Unidos, Reino Unido, Australia, España, entre otros, han implementado con resultados positivos registros nacionales de delincuentes sexuales, incluyendo requisitos de informar a las autoridades sobre cambios de



residencia, prohibición de trabajar con menores de edad, programas obligatorios de control de impulsos sexuales, uso de dispositivos electrónicos de monitoreo, y otras medidas según cada caso.

Contar con información centralizada y actualizada sobre agresores sexuales de menores también facilita y agiliza investigaciones ante nuevas denuncias, y permite mapear zonas geográficas prioritarias para focalizar acciones de prevención con participación de autoridades y comunidades.

Teniendo en cuenta la gravedad, extensión y las profundas secuelas individuales y sociales de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en el país, resulta una medida urgente y necesaria la creación de un sistema que supervise el comportamiento posterior de condenados por este crimen, garantice derechos de potenciales nuevas víctimas, y evite la impunidad o reiteración de tan aberrantes hechos.

2. MARCO LEGAL

La Constitución Política de 1991 establece en:

- **Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- **Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **Artículo 12.** Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

- **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su

cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- **Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

- Artículo 8. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

- LEY 679 DE 2001

El objeto de la ley es establecer medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Esta Ley preveía lo siguiente: Artículo 15. Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores. Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometan, promuevan o faciliten, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto condenados como sindicados.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual sobre menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.

- LEY 1336 DE 2009

El artículo 17 de esta ley desarrollo el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 en los siguientes términos:

Artículo 17. Sistema de Información de Delitos Sexuales. En aplicación del artículo 257-5 de la Constitución, el Sistema de Información sobre delitos sexuales contra menores de que trata el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, quien convocará al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento Administrativo y de Seguridad (DAS) a la Policía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Medicina Legal y a la Fiscalía General de la Nación para tal efecto, el sistema financiara con cargo al presupuesto del Consejo Superior.

El Consejo Superior reglamentará el sistema de información de tal manera que exista una aproximación unificada a los datos mediante manuales o instructivos uniformes de provisión de información. El Consejo también fijará responsabilidades y competencias administrativas precisas en relación con la operación y alimentación del sistema, incluyendo las de las autoridades que cumplen funciones de Policía Judicial, y dispondrá sobre la divulgación de los reportes correspondientes a las entidades encargadas de la definición de políticas asociadas a la Ley 679 de 2001. Asimismo, mantendrá actualizado el sistema con base en la información que le sea suministrada. Sin embargo, el Sistema no fue implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

PROYECTO DE LEY 087 DE 2016 SENADO.

Este proyecto de ley está compuesto por cuatro (4) artículos incluido el relativo a la vigencia, la creación de una inhabilidad expresa y su manejo mediante un registro. Pretende establecer una inhabilidad general para ejercer todo tipo de trabajos y labores que impliquen una relación directa y habitual con menores de edad, como efecto posterior a la imposición de condena por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Dicha inhabilidad deberá ser inscrita en un registro nacional manejado por el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional que implicaría el deber de verificación de estos datos por parte de las entidades públicas y privadas que funcionalmente impliquen el manejo de menores de edad, para determinar los procesos de selección de personal y vinculación laboral o de servicios.

PROYECTO DE LEY ESTATUARIA 112 DE 2016 SENADO

Este proyecto de ley estatutaria consta de cinco (5) títulos que contienen treinta (30) artículos. Busca desarrollar un sistema de registro de ofensores sexuales, estableciendo algunos principios y reglas básicas de funcionamiento; un ámbito de aplicación; destinatarios; formas de realización; instituciones y dependencias competentes, y consecuencias de su operación.

- CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA C-818 DE 2011.

La Constitución Política de 1991 consagro en los artículos 152 y 153 un procedimiento legislativo cualificado en aquellas materias que el Constituyente considero como de mayor trascendencia dentro del Estado Social de Derecho. En efecto, en dichas disposiciones no solo se señaló el contenido material de los asuntos que deben ser reglamentados mediante ley estatutaria, sino también se ordenó al establecimiento de un trámite de formación de estas más riguroso en cuanto a la aprobación de mayorías especiales y a la revisión constitucional previa a la sanción, oficiosa y definitiva.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la introducción de las leyes estatutarias en el derecho colombiano tiene como fundamento: 1. La naturaleza superior de este tipo de normas que requiere superior grado de permanencia en el ordenamiento y seguridad jurídica para su aplicación. 2. Por la importancia que para el Estado tienen los temas regulados mediante leyes estatutarias, es necesario garantizar mayor consenso ideológico con la intervención de las minorías de tal manera que las reformas legales más importantes sean ajenas a las mayorías ocasionales. Y 3. Es necesario que los temas claves para la democracia tengan mayor debate y conciencia de su aprobación, por lo que deben corresponder a una mayor participación política. El artículo 152 de la Constitución prevé que deberán tramitarse a través de las leyes estatutarias: 1. Los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección. 2. La administración de justicia. 3. La organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales. 4. Las instituciones y mecanismos de participación ciudadana. 5. Los estados de excepción y 6. La igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República.

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que en el caso bajo estudio es preciso regular el registro a través de una ley estatutaria, pues dado el hecho de que se trata de una medida que implica la afectación de varios derechos fundamentales, es necesario garantizar un mayor grado de consenso sobre la medida y mayor grado de discusión en el Congreso de la República.

En efecto, un registro en el que se pretende incorporar la plena identificación y las condiciones biométricas de una persona, que implica la incorporación de una herramienta destinada al reconocimiento único de seres humanos basado en uno o

más rasgos conductuales o rasgos físicos intrínsecos que afecta a personas condenadas por delitos sexuales y está destinado a consignar las inhabilidades y restricciones a derechos fundamentales, puede afectar ampliamente no solo las expectativas de vida en sociedad para esta clase de personas, sino su entorno familiar y las condiciones del desarrollo personal posterior a la condena y al cumplimiento de la pena, por lo que se debe exigir una regulación estable, debidamente discutida mediante una ley superior a la ordinaria, para que pueda irrigar sin sacrificar los derechos constitucionales, otras normas jurídicas.

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la primacía de los derechos de los menores lo siguiente:

Se deben colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. (Sentencia T-557 de 2011, Sentencia T-075 de 2013, Sentencia T 260 de 2012, T-044 de 2014).

La jurisprudencia de esta corporación ha establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. El principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Para establecer como se satisface el interés superior, se deben hacer consideraciones de dos tipos: 1. Fácticas: referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad y 2. Jurídicas: referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños. Sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las

disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cual es la solución que mejor satisface dicho interés.

- LA ADECUACIÓN DEL REGISTRO A NORMAS INTERNACIONALES

Se puede afirmar que, en términos generales, el registro de personas condenadas por delitos sexuales halla fundamento en las previsiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 19 prevé que los Estados han de adoptar *"todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual"*.

En materia de derecho blanco *soft law*, el registro se adapta a las estrategias y medidas prácticas del modelo de las Naciones Unidas para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal, que recomienda a los Estados aplicar programas de prevención del abuso infantil en todas sus formas, no solo a través de la creación de conciencia sobre la forma de prevenir la violencia contra los niños y responder a ella entre las personas que tienen contacto habitual con niños en los sectores de la justicia, la protección de la infancia y el bienestar social, la salud y la educación y en ámbitos relacionados con el deporte, la cultura y las actividades de ocio, sino también mediante la promoción de la investigación y la reunión, análisis y difusión de datos.

En este sentido, se recuerdan las Estrategias 18 y 23:

"18. Se insta a los Estados Miembros, a los institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, a las entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales, institutos de investigación, organizaciones no gubernamentales y asociaciones profesionales pertinentes a que, según proceda:

a) Establezcan y fortalezcan mecanismos de reunión sistemática y coordinada de datos sobre la violencia contra niños, incluida la violencia contra niños que hayan entrado en contacto con el sistema de justicia.:

b) Vigilen los casos de violencia contra niños que se denuncien a la policía y otros organismos de la justicia penal y publiquen informes periódicos sobre ellos, en que



se señale el número de casos y los porcentajes de detenciones y personas puestas en libertad y se suministre información sobre el enjuiciamiento y la sentencia recibida por los presuntos agresores, así como sobre la prevalencia de la violencia contra niños, y para ello utilicen los datos obtenidos mediante encuestas de población.

23. b) Estrechen los vínculos operaciones, especialmente en situaciones de emergencia, entre los servicios sociales y de salud, tanto públicos como privados y los organismos de justicia penal, a fin de denunciar y registrar los actos de violencia contra niños y responder correctamente a esos actos, protegiendo al mismo tiempo la intimidad de los niños, víctimas de violencia.

d). Establezcan sistemas de información y protocolos interinstitucionales, de conformidad con la legislación nacional sobre protección de datos, para facilitar el intercambio de información y posibilitar la cooperación a efectos de detectar actos de violencia contra niños, responder a ellos, proteger a los niños víctimas de violencia y hacer rendir cuentas a los agresores.

- **EXPERIENCIAS COMPARADAS EN OTROS PAÍSES**

- **ESPAÑA**

El Real Decreto 1110 de 2015 creó el Registro Central de Delincuentes Sexuales, el cual es *"un registro que se integra en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, en el que se incluyen los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluida la pornografía, con independencia de la edad de la víctima"*¹, en ese mismo sentido se señala que *"El Registro Central de Delincuentes Sexuales es un sistema de información, de carácter no público y gratuito, relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas en sentencia"*

¹ Obtenido de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/registro-central-delincuentes>. Consultado el 7 de julio de 2016.

*firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía*².

La finalidad del sistema consiste en: 1) *"Proteger a los menores contra la explotación y el abuso sexual, mediante un mecanismo de prevención que permita conocer si quienes sean condenados en sentencia firme por dichos delitos no puedan realizar actividades ni ejercer profesiones u oficios que impliquen el contacto habitual con menores; 2) Facilitar la prevención, investigación y persecución de tales delitos"*³.

El sistema contiene la siguiente información: *"El Registro se alimenta de la información existente en el Registro Central de Penados y en el de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, por lo que los órganos judiciales no tienen que realizar ninguna inscripción añadida"*⁴.

Las entidades o personas facultadas para acceder al sistema son las siguientes: *"1) Jueces y tribunales de cualquier orden jurisdiccional, a través del personal de la oficina judicial autorizado; 2) Ministerio Fiscal. 3) Policía judicial en el ámbito de sus competencias"*⁵.

Así mismo, se expide un certificado de los datos inscritos, cuyas características son: *"La certificación es gratuita y el certificado que se expide permite acreditar la carencia de delitos de naturaleza sexual o, en su caso, la existencia de los mismos."*

*La solicitud, expedición y obtención de los certificados puede hacerse por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos"*⁶.

"Es un certificado que permite acreditar la carencia de delitos de naturaleza sexual o, en su caso, la existencia de estos."

²Obtenido de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ciudadanos/registros/registro-central-delinquentes> Consultado el 7 de julio de 2016.

³ Obtenido de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/registro-central-delinquentes>. Consultado el 7 de julio de 2016.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

La Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley 26/2015 y la Ley 45/2015, de voluntariado establecen la obligación de que se aporten certificados negativos del Registro Central de Delincuentes Sexuales para todos los profesionales y voluntarios que trabajan en contacto habitual con menores.

El certificado de Delitos de Naturaleza Sexual, según la normativa española, es el único certificado que se expide para trabajar habitualmente con menores, por tanto, es válido únicamente en España, y no se apostilla ni legaliza. Si desea un certificado para poder trabajar con menores en otro país deberá solicitar un certificado de Antecedentes Penales y apostillarlo o legalizarlo según el país donde deba surtir efectos legales”⁷.

- ESTADOS UNIDOS

En los Estados Unidos existen 3 leyes que han reglamentado el sistema de registro para ofensores sexuales: 1) Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexual Violent Offenders Registration Act; 2) Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006 (AWA); 3) Megan's Law.

- Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexual Violent Offenders Registration Act.

La ley Jacob Wetterling fue aquella que creó el sistema de registro para personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores, y fijó los estándares que debían tener aquellos sistemas de registro⁸.

Su aplicación territorial era en todos los Estados, el Distrito de Columbia, y los territorios principales de los Estados Unidos de América. Esta ley establece que la persona condenada por un delito sexual en contra de menores de edad debe registrar su domicilio, su trabajo, y si es estudiante se debe consignar esa información⁹.

El registro de esta información queda en cabeza de los estados, y son ellos quienes tienen la competencia para reglamentar los requisitos y condiciones de este.

⁷ Ibidem.

⁸ Consultar fuente http://ojp.gov/smart/pdfs/so_registry_laws.pdf. Consultado el 7 de julio de 2016.

⁹ Ibidem

- **Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006 (AWA).**

LA ley AWA amplió el régimen de aplicación de la ley Jacob Wetterling, estableciendo que no solamente se registrarían delitos de acceso carnal violento, si no también delitos de actos sexuales con menores de edad.

También estableció que sería una conducta punible el no realizar la actualización del registro por parte del condenado en los términos señalados en la ley. Esta ley también se enfocó que unificar el contenido de las páginas donde constaban los datos registrado¹⁰.

- **Megan's law¹¹.**

La Ley Megan fue expedida el 31 de octubre de 1994 por parte de la Legislatura del Estado de New Jersey. El objeto de esta era garantizar la publicidad de la información contenida en el Registro de Ofensores Sexuales que se creó en virtud de la ley Jacob Wetterling¹².

Sin embargo, la ley fue replicada tanto a nivel federal como en otros estados. La ley Megan en el nivel federal, es aquella que regula la publicidad del contenido que se encuentra en el registro, mientras que cuando se habla del nivel estatal puede hacer referencia tanto a la obligación de los estados de realizar el registro como de su publicidad.

Esta ley tiene contenido similar al artículo 48 de la ley 1098 de 2006, que establecía que *"por lo menos una vez a la semana", "con nombres completos y foto reciente", de "las personas que hayan sido condenadas en el último mes por cualquiera de los delitos contemplados en el Título IV 'Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cuando la víctima haya sido un menor de edad'*"¹³, la cual fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional Colombiana.

- **PUERTO RICO**

¹⁰ Ibidem.

¹¹ <https://www.parentsformeganslaw.org/public/meganFederal.html>

¹² <http://criminal.findlaw.com/criminal-charges/megan-s-law-resources-by-state.html>

¹³ Sentencia C-061 de 2008.

Puerto Rico tiene dos leyes que reglamentan el registro de ofensores sexuales: 1) Ley 266-2004 y 2) Ley 243-2011 la cual enmendó la ley 266 de 2004, ambas leyes están basadas en la legislación de los Estados Unidos.

3. DESCRIPCIÓN Y EXPLICACIÓN DEL PROYECTO

- OBJETO Y ALCANCE

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad establecer el *Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad* en Colombia, con el objetivo principal de garantizar la protección y el bienestar de la infancia. Esta iniciativa busca implementar un sistema de vigilancia integral que permita registrar, supervisar y controlar a las personas condenadas por delitos sexuales contra menores, con el fin de prevenir la reincidencia y mejorar la coordinación entre las entidades encargadas de velar por la seguridad de los menores de edad en el país.

El proyecto establece un marco legal que permite a las autoridades competentes, en articulación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, realizar el monitoreo y seguimiento de los agresores sexuales registrados, con la finalidad de evitar que vuelvan a cometer delitos similares y garantizar el cumplimiento de sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas.

ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

1. **Registro y Monitoreo de Agresores:** El sistema permitirá la creación de un *Registro Nacional de Agresores Sexuales* en el que se incluirá a todas las personas que hayan sido condenadas por delitos sexuales contra menores. Este registro centralizado será gestionado por la Policía Nacional y permitirá el seguimiento de los agresores, con el fin de prevenir la reincidencia y garantizar la seguridad de los menores.
2. **Vigilancia Preventiva:** El sistema de monitoreo busca no solo sancionar a los agresores, sino también prevenir futuros delitos mediante un sistema de seguimiento continuo de aquellos que han sido condenados por agresiones

sexuales. Esto incluye la implementación de medidas preventivas y de rehabilitación para los agresores, de manera que se reduzca la posibilidad de reincidencia.

3. **Interoperabilidad y Coordinación:** El sistema propuesto funcionará de manera intersectorial y con un enfoque territorial, permitiendo la interoperabilidad entre distintos sistemas de información de las entidades encargadas de la protección de los menores. De este modo, se busca una gestión más eficiente de los casos y la reducción de la revictimización.
4. **Sanciones por Incumplimiento:** Se establecen sanciones económicas para aquellos agresores que no cumplan con las obligaciones de notificar cambios relevantes en su situación o de asistir a los programas de rehabilitación y seguimiento. Igualmente, disciplinarias para las instituciones que no remitan la información requerida al sistema dentro de los plazos establecidos también serán sancionadas.
5. **Impacto Esperado en la Prevención y en las Víctimas:** El proyecto de ley tiene como objetivo no solo sancionar a los agresores, sino también crear un entorno más seguro para los menores, reduciendo el riesgo de que se repitan los abusos. Además, se prevé un impacto positivo en la confianza de las víctimas hacia las instituciones y una mejor articulación de los recursos de apoyo.

- FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE AGRESORES SEXUALES

El Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales busca salvaguardar a los menores de edad frente a los delitos de agresión sexual, estableciendo un sistema de seguimiento exhaustivo de los agresores condenados. Su creación responde a una preocupante realidad, donde en 2021 se reportaron 24,025 exámenes médico-legales por presuntos delitos sexuales contra menores, lo que equivale a un promedio diario de 66 casos. Además, el 35% de estos crímenes fueron cometidos por familiares cercanos, lo que agrava las consecuencias psicológicas para las víctimas.

El sistema está estructurado para **monitorear a los agresores** luego de cumplir su condena, con el fin de prevenir la reincidencia y proteger a posibles nuevas víctimas.

Este mecanismo no solo facilitaría la recopilación de información sobre los agresores (mediante un **Registro Nacional de Agresores Sexuales**), sino que también establecería **sanciones severas** para aquellos que no cumplan con las normativas de notificación y seguimiento obligatorios, tales como cambios de domicilio o empleo .

El proyecto también se alinea con **compromisos internacionales** que Colombia ha adoptado, como la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que exhorta a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para prevenir el abuso y violencia sexual. En países como Estados Unidos, Reino Unido y España, se han implementado registros similares, con medidas como la prohibición de trabajar con menores o el monitoreo electrónico de los agresores.

Los datos que sustentan esta propuesta son contundentes. Por ejemplo, en 2022, se realizaron 20,877 exámenes médico-legales a menores por presuntos delitos sexuales, y en solo los primeros seis meses de 2023, ya se habían registrado 9,454 exámenes . Estas cifras evidencian la urgencia de establecer un sistema que permita un **monitoreo constante y efectivo**, y que reduzca la posibilidad de que estos delitos sigan ocurriendo.

El impacto previsto con la implementación del **Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad** abarca varios niveles. En primer lugar, se espera una disminución notable en la reincidencia de los agresores, ya que el monitoreo constante permitirá a las autoridades anticipar riesgos y tomar medidas preventivas de manera oportuna. Esto proporcionará una mayor protección a los menores, reduciendo su exposición a nuevos peligros. Además, el sistema creará un entorno más seguro para las víctimas, quienes podrán acceder a recursos de apoyo psicológico, médico y social de forma más eficiente y coordinada. Al garantizar que los agresores no actúen con impunidad, se fortalecerá la confianza de las víctimas en las instituciones, lo que facilitará su recuperación emocional y la restauración de su sensación de seguridad en la sociedad.

El sistema también contribuirá a un **cambio cultural** importante, sensibilizando a la sociedad sobre la gravedad de los delitos sexuales contra menores y fomentando una cultura de prevención y rechazo hacia estos crímenes. Se espera que esta mayor conciencia social se traduzca en acciones preventivas más frecuentes y en una menor tolerancia hacia las conductas que ponen en riesgo a los niños y niñas. A largo plazo, esto podría generar una disminución en la incidencia de estos delitos y una mayor disposición por parte de la sociedad para denunciar y prevenir situaciones de abuso.

Finalmente, el **Sistema Nacional de Monitoreo** facilitará la coordinación entre entidades gubernamentales, judiciales y policiales, permitiendo una respuesta rápida y efectiva ante cualquier nueva amenaza.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

- CONVENIENCIA SOCIAL

De conformidad con el Boletín estadístico mensual del Centro de Referencia Nacional sobre Violencia – CRNV emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el año 2022 se realizaron los siguientes exámenes medicolegales por presunto delito sexual a las personas menores de 18 años¹⁴:

GRUPOS DE EDAD	EXÁMENES MÉDICO LEGALES POR PRESUNTO DELITO SEXUAL
00 - 04	1.800
05 - 09	4.292
10 - 14	11.015
15 - 17	3.770
TOTAL	20.877

Ahora, de acuerdo con las cifras presentadas en el mismo informe por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el año 2023 (enero - junio) se realizaron los siguientes exámenes medicolegales por presunto delito sexual a las personas menores de 18 años:

GRUPOS DE EDAD	EXÁMENES MÉDICO LEGALES POR PRESUNTO DELITO SEXUAL
00 - 04	851
05 - 09	2.006
10 - 14	4.899
15 - 17	1.698
TOTAL	9.454

¹⁴ <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-estadisticos-mensuales>

Ahora, de acuerdo con el medio de comunicación INFOBAE (20 de marzo de 2022).
"En el 61% de las denuncias asociadas a delitos sexuales las víctimas son menores de edad"

"Debido al crítico panorama que afrontan los menores en Colombia, el Laboratorio de Economía de Educación (LEE), de la Universidad Javeriana publicó una investigación llamada Delitos sexuales a menores en Colombia: la educación sexual como principal herramienta, donde queda en evidencia que no solo han aumentado las denuncias relacionadas con delitos sexuales en el país, sino que los más perjudicados dentro de este tipo de delitos son los y las menores de edad.

Según menciona el Tiempo, medio que tuvo acceso a la información completa, el LEE señaló que en el 2021 se presentaron en Colombia aproximadamente 43.994 denuncias asociadas a delitos sexuales, en las cuales el 85,4% de los casos la víctima es una mujer. Además del 100% de las denuncias, 27.000 denuncias, lo que equivale al 61% corresponden a casos contra niños, niñas y adolescentes, lo cual implica que, en promedio, cada 20 minutos se denuncia un abuso contra un menor.

Por otro lado, en la investigación de la Universidad Javeriana también se comprueba que el aumento de estos delitos se ha venido presentando desde 2010, de acuerdo la recolección de datos el incremento se ha dado así: en el 2010 la fiscalía recibió 10.911 denuncias por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, para 2015, los casos aumentaron en 18.885, y en 2018 se triplicaron con respecto al 2010: 30.121 denuncias y en el año 2019 el número más alto de denuncias: 35.738¹⁵.

Por lo anterior, surge la necesidad de establecer un régimen jurídico que permita hacer efectivo el mandato del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, así como garantizarles a los menores de edad el derecho a la integridad y formación sexual.

¹⁵ <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/03/20/en-el-61-de-las-denuncias-asociadas-a-delitos-sexuales-las-victimas-son-menores-de-edad/>

4. IMPACTO ESPERADO

- **EN LAS VÍCTIMAS, EN LA PREVENCIÓN Y EN LA GARANTÍA DE DERECHOS DE LOS MENORES.**

Este proyecto de ley procura no solo sancionar a los agresores, sino también generar un entorno de protección y apoyo que influya positivamente en la recuperación de quienes han sufrido estos actos atroces.

1. Protección y Prevención de Nuevos Traumas:

El impacto esperado en las víctimas se traduce, en primera instancia, en una mayor protección y prevención de nuevos traumas. La instauración del sistema de monitoreo implica una reducción significativa en la posibilidad de que los agresores reincidan, lo que contribuye directamente a disminuir la probabilidad de que las víctimas experimenten traumas recurrentes. La prevención de nuevas agresiones se convierte, por tanto, en una salvaguarda vital para el bienestar emocional y psicológico de quienes han sufrido abusos sexuales.

2. Restauración de la Confianza y la Seguridad:

El proyecto de ley busca restaurar la confianza y la sensación de seguridad en las víctimas. La implementación de un sistema de monitoreo eficaz envía un mensaje claro de que la sociedad y el Estado están comprometidos en proteger a los menores de edad, proporcionando un entorno donde las víctimas puedan comenzar a reconstruir su confianza en las instituciones y, fundamentalmente, en sí mismas.

3. Acceso Facilitado a Recursos de Apoyo:

La articulación de este sistema con las rutas de atención existentes y los servicios de apoyo garantiza un acceso facilitado a recursos especializados para las víctimas. Desde atención médica y psicológica hasta servicios legales.

4. Contribución a la Prevención del Ciclo de Abuso:

Uno de los impactos más significativos que se espera lograr es la contribución a la prevención del ciclo de abuso. La supervisión y el monitoreo continuo de los agresores sexuales reducirán las posibilidades de que perpetúen el ciclo de abuso en generaciones futuras. De esta manera, el proyecto no solo atiende a las víctimas actuales, sino que también sienta las bases para un cambio estructural que prevenga la transmisión intergeneracional de la violencia sexual.

5. Apoyo a la Rehabilitación y Reintegración Social:

El impacto positivo se extiende a la fase de rehabilitación y reintegración social de las víctimas. Al proporcionar un entorno más seguro y controlado, el sistema de monitoreo facilitará la rehabilitación de las víctimas, ofreciendo un espacio donde puedan reconstruir sus vidas con el apoyo adecuado.

6. Empoderamiento de las Víctimas en el Proceso Judicial:

La implementación del sistema también busca empoderar a las víctimas en el proceso judicial. Al garantizar la supervisión de los agresores, el proyecto fortalece la posición de las víctimas, proporcionándoles un respaldo legal y una mayor certeza de que se está tomando acción para prevenir futuros daños. Este empoderamiento puede tener un impacto significativo en el proceso de recuperación y justicia para las víctimas.

7. Contribución a un Cambio Cultural:

A largo plazo, se espera que la implementación de este sistema contribuya a un cambio cultural en la percepción de la violencia sexual infantil. Al establecer medidas preventivas y de monitoreo, el proyecto busca sensibilizar a la sociedad sobre la gravedad de este problema y fomentar una cultura que no solo repudie la

violencia sexual, sino que también se comprometa activamente en su prevención y erradicación.

En conclusión, el impacto esperado en las víctimas de agresión sexual infantil a través de la implementación del "Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad" es multifacético y ambicioso. Busca no solo aliviar las secuelas inmediatas, sino también sentar las bases para una transformación profunda en la manera en que la sociedad aborda y previene esta atroz violación de los derechos fundamentales de la infancia.

CONCLUSIONES

La creación del "Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad" representa un hito trascendental en la legislación para la protección de la infancia y la erradicación de la violencia sexual. Tras una exhaustiva consideración de la magnitud del problema y los desafíos que enfrenta nuestra sociedad en este ámbito.

1. Imperativo Ético y Legal:

La violencia sexual contra menores de edad no solo es una afrenta ética sino también una violación de los derechos fundamentales consagrados en la legislación nacional e internacional. Este proyecto se erige como respuesta imperativa a la obligación de proteger a la población infantil y garantizar su desarrollo en un entorno seguro y libre de violencia.

2. Respuesta Integral a una Realidad Alarmante:

Las estadísticas y estudios respaldan la necesidad de una respuesta integral a la creciente incidencia de agresiones sexuales contra menores. Este proyecto establece medidas preventivas y de monitoreo que buscan transformar la realidad actual y proteger de manera efectiva a la población infantil.

3. Protección de las Víctimas y Prevención de la Reincidencia:

El proyecto se centra en la protección de las víctimas y la prevención de la reincidencia, reconociendo que la implementación de un sistema de monitoreo es esencial para lograr ambos objetivos. Al establecer medidas específicas para la supervisión continua de agresores, se busca mitigar el riesgo y proporcionar a las víctimas un ambiente más seguro y controlado.

4. Coordinación Efectiva con Rutas de Atención Existentes:

La articulación del sistema con las rutas de atención existentes es un pilar fundamental para garantizar una respuesta completa a las necesidades de las víctimas.

5. Compromiso con los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales:

Este proyecto se compromete con el respeto de los derechos fundamentales, tanto de las víctimas como de los agresores. La protección de los menores de edad se realiza en consonancia con los principios constitucionales, al tiempo que se establecen mecanismos que salvaguardan los derechos de los individuos incluidos en el sistema de monitoreo.

6. Contribución a la Construcción de una Sociedad más Segura:

La implementación de este sistema no solo busca resolver problemas a nivel individual, sino que aspira a contribuir a la construcción de una sociedad más segura. Al promover la prevención, el proyecto apunta a generar un cambio cultural que repudie la violencia sexual y promueva la protección de los derechos de la infancia.

7. Adaptabilidad a Futuros Desafíos y Cambios Sociales:

El diseño del sistema contempla la necesidad de adaptarse a futuros desafíos y cambios sociales. La flexibilidad en la legislación y la incorporación de mecanismos de actualización aseguran que el sistema sea efectivo a lo largo del tiempo, enfrentando de manera proactiva nuevas problemáticas y realidades.

Julio Roberto
SALAZAR PERDOMO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

ERIKA
Sánchez
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

En conclusión, la creación del "Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad" representa un avance significativo en la protección de la infancia y la lucha contra la violencia sexual. Este proyecto de ley no solo responde a una necesidad apremiante, sino que establece las bases para una sociedad más justa, segura y comprometida con la protección de los derechos de los niños, quienes merecen crecer en un entorno que fomente su desarrollo integral y resguarde su inocencia.

Cordialmente,

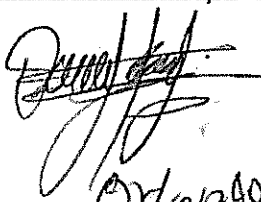
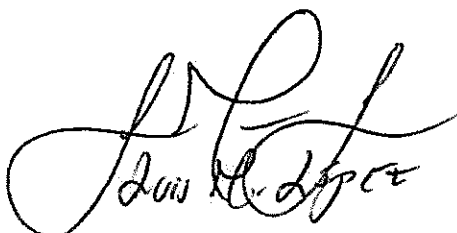
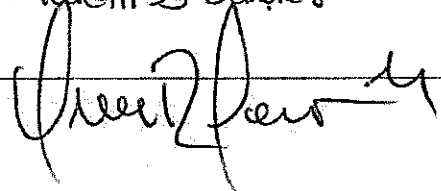
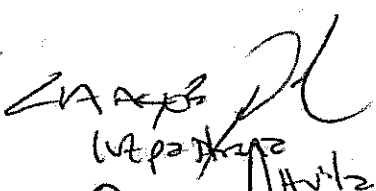
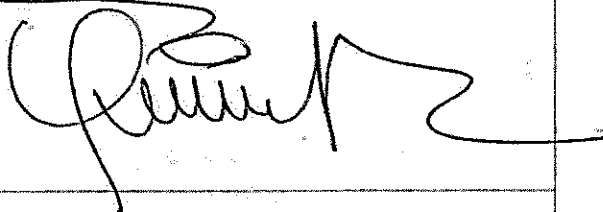
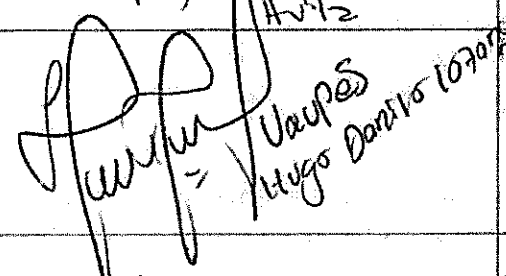
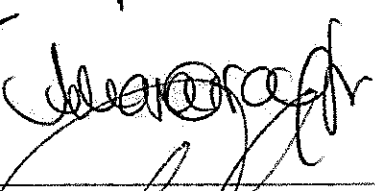
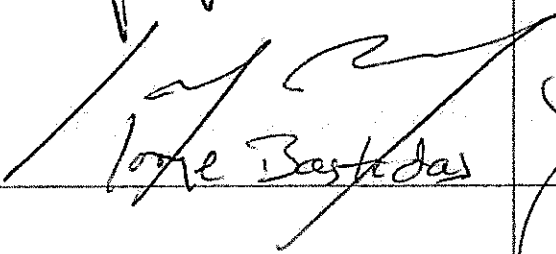
[Signature]
 Eduar Triana
JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
 Autor
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca

[Signature]
 JAIRO XTO.
ERIKA TATIANA SANCHEZ PINTO
 Autora
 Representante a la Cámara
 Departamento de Santander

[Signature]
 Juan Felipe Corzo

<i>[Signature]</i> MAURICIO CUELLAR	<i>[Signature]</i> Gerardo Tepe
<i>[Signature]</i> Rafael David Herrera	<i>[Signature]</i> ERICK VELASCO B
<i>[Signature]</i> Wadth Manzan	<i>[Signature]</i> Juan D. Venzuela

Kailey Jiménez Coral Internacional	David Botto TORO.
Leyla Rincón	Vladimir Ojeda Marín
Teresa Emilia Uscá	Alfonso Jaime Rodríguez Contreras
Alfonso Portocarrero	Dr. Patricio Arriaga
Ana Lucía Monsalvo	Yineke P.
Jaime Cárdenas	Sony Barro González. Citicop. #3
Martha L. Alfonso	Carlos Valdez
Juan Camilo Muñoz PARRERA	

 GERSSEL PEREZ	
 Orlando Castillo A.	 Luis H. Lopez
Betsy Pérez Arango BETSY PEREZ ARANGO.	Tyeth S. Sánchez 
 Vapés Hv12	
 Hugo Darío Lozano	
 Lore Bastidas	 Roseluis Castillo

TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY ____ DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE
MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad con el propósito fundamental de salvaguardar la integridad y bienestar de la población infantil del país.

ARTÍCULO 2º. SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD. Créese el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad, a cargo de la Policía Nacional, en el cual se registrarán todas las personas que a título de autor o participe hayan sido condenadas por la tentativa o consumación de las conductas cometidas en el Título IV; Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 de 2000 cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años al momento de la realización de la conducta.

PARAGRAFO 1. En cabeza de la Policía Nacional y en articulación con las entidades competentes se diseñará una estrategia de integración de las rutas de atención y un mecanismo de monitoreo que permita centralizar la información de los casos para evitar la revictimización y reincidencia por parte de los agresores sexuales.

PARAGRAFO 2. La Policía Nacional en articulación con las entidades competentes garantizarán la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información, seguimiento y monitoreo, así como de las rutas de atención a las víctimas con un enfoque intersectorial y territorial.

ARTÍCULO 3º. PROGRAMA DE ATENCIÓN Y MONITOREO A AGRESORES

SEXUALES. La Policía Nacional en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud crearán un programa de atención y monitoreo a las personas inscritas en el registro de inhabilidades de la Policía Nacional, con el propósito de realizar el seguimiento correspondiente para la prevención de la reincidencia de los agresores sexuales contra menores de edad.

PARÁGRAFO 1º. El gobierno nacional y/o quien este delegue reglamentarán la creación y funcionamiento de los programas de atención y monitoreo a los agresores sexuales, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 4º. SANCIONES. Cualquier agresor sexual que, una vez registrada su condena en el sistema, omita notificar a las autoridades competentes cambios de domicilio, empleo, o cualquier otra información relevante dentro de los plazos establecidos por la ley, será sancionado con una multa que oscilará entre 100 y 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones penales que se deriven de su conducta.

PARÁGRAFO 1º. Los agresores sexuales que incumplan con su asistencia obligatoria a los programas de seguimiento y rehabilitación establecidos por el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y la Policía Nacional serán sujetos a la imposición de una multa equivalente a entre 50 y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO 2º. Las instituciones que, estando obligadas a remitir información al Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad, no lo hagan dentro de los plazos legales, incurrirán en una falta administrativa grave, la cual será sancionada con multas y sanciones disciplinarias a los funcionarios responsables.

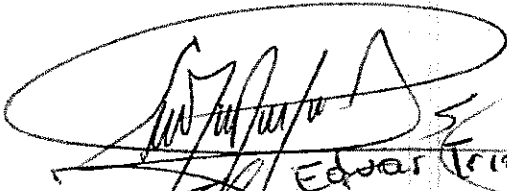
ARÍCULO 5º TRÁMITE PARA REALIZAR EL REGISTRO EN EL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria por los delitos descritos en el Título IV; Capítulos I II, III y IV de la Ley 599 de 2000 cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años al momento de la realización de la conducta, el juez de conocimiento solicitará el registro del condenado a la Policía Nacional.

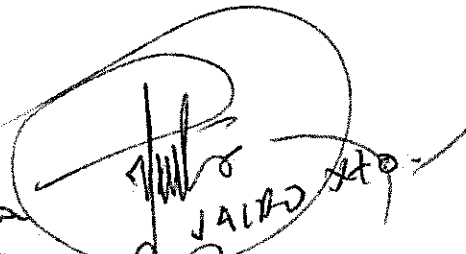
ARTÍCULO 6°. LA INTEROPERABILIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO. La Policía Nacional en articulación con las entidades competentes creará y administrará un mecanismo tecnológico centralizado de recolección y transmisión de información que permita hacer seguimiento a todas las etapas del programa de atención y monitoreo de agresores sexuales.

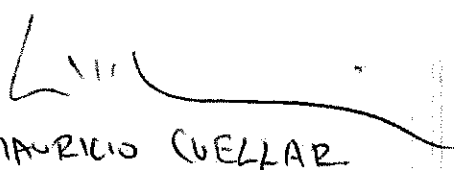
ARTÍCULO 7°. REGLAMENTACIÓN. Autorícese al Gobierno Nacional y/o quien este delegue para que dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente Ley, expida la reglamentación requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto por la misma.

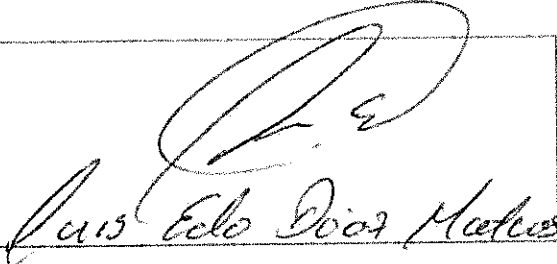
ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las leyes, normas y disposiciones que le sean contrarias.

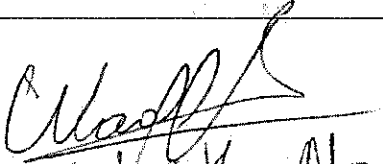
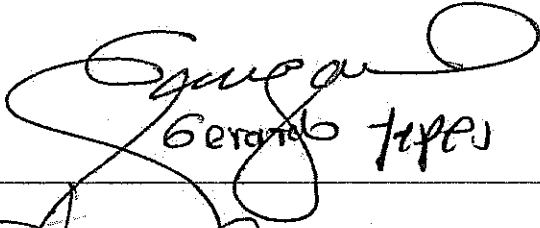
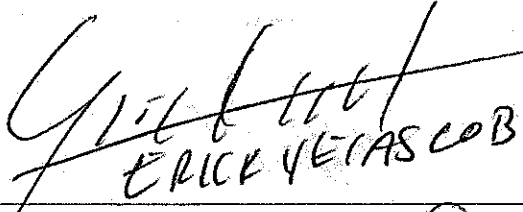
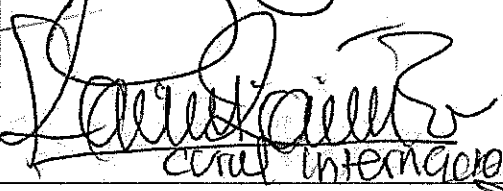
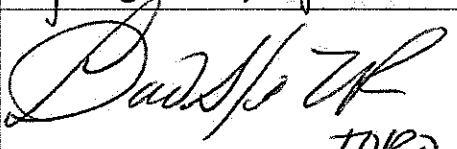
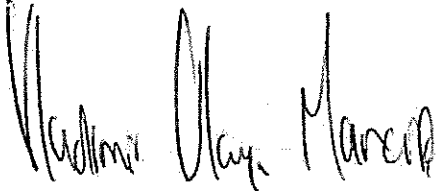
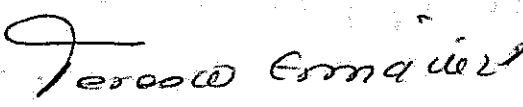
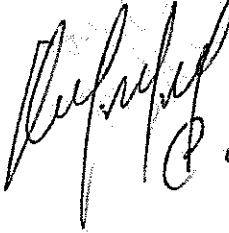
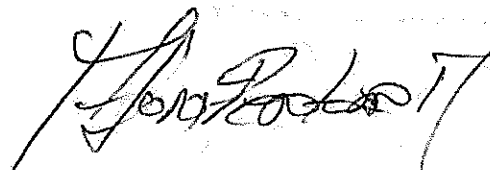
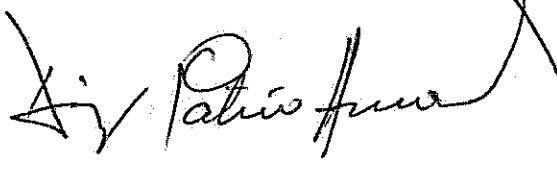
Cordialmente


JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Autor
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca


ERIKA TATIANA SANCHEZ PINTO
Autora
Representante a la Cámara
Departamento de Santander


MAURICIO CUELLAR


Luis Edo Díaz Muñoz

 Wadith Manzon	 Gerardo Lopez
 ERICK VELASCO	 Daniel Villar coral internacional
 Juan D. Venevaluci	 Rylad
 Dario TOKO.	 Wadimir
 Terence	 Rylad Quime Rylad comfrenes
 Gonzalo	 Rylad

<u>Yielfil</u>	John Lairo Gonzalez COTREP # 3
Ana Rogelia Ypasdud	Martha L. Alfonso
Amalia	Carlos Valero
Juan Camilo Linares Barona	Orlando Castillo A.
Luis R. Lopez	Betsy Perez Arango BETSY PEREZ ARANGO.
GERSEL PEREZ	Gueth Sanchez Gueth Sanchez

Julio Roberto
SALAZAR PICHAYO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

ERIKA
Sánchez
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

MAZ PL Luz Pichay Hub	Jorge Bartydas.
Panfer = Uspay Miguel Domingo Pichay	Walter Pichay
F Juan Felipe GARCIA	Marcos Castillo
PAZ PL 2	

U. N. V.
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de octubre del año 2024
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley Acto Legislativo
No. 413 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HA JIMO
Salazar y Erika Sánchez

SECRETARIO GENERAL